

**EXPTE. 13-05035528-9-1 “CRESCIMONE,
DAMIAN EMMANUEL EN J° 16411
“CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL C/
SERVICE SRL Y OTS. P/ DESPIDO” P/
REC. EXTRAORD. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Damián Emmanuel Crescimone, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial en los autos 16.411, caratulados “*CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL C/ SERVICE SRL Y OTS. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a P & F SERVICE S.R.L. a pagar la suma de \$51.243,24 en concepto de indemnización por despido, indemnización por omisión preaviso, integración mes de despido, sueldo anual complementario proporcional 2015, vacaciones 2015, y multa art. 80 de la L.C.T.; y a entregar al actor del certificado de trabajo. Asimismo, rechazó la demanda en todas sus partes contra CAMPOS CANO S.A. (GIMENEZ RILLI S.A.) por la suma de \$196.513,90; y contra P & F SERVICE S.R.L. por la suma \$109.471, por los conceptos diferencias salariales abril a octubre de 2015, indemnización art. 1 de la ley 25323, indemnización art. 2 de la ley 25323 y astreintes.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto se rechazaron las diferencias salariales por el periodo de abril/octubre de 2015 y las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Explica que en función de la presunción de veracidad emanada del art. 12 en conc con los arts. 45, 55, 56 y 57 de CPL se invierte la carga probatoria y queda a cargo de la empleadora demandada demostrar lo contrario, y en estas actuaciones no ha aportado prueba alguna. Asimismo, en caso de dudas se debió acudir al art. 9 de la LCT que consagra el principio de in dubio pro operario.

Sostiene que el rechazo de la demanda respecto de Campos Cano SA (Giménez Rilli SA) es irrazonable y discrepante con el criterio dominante de la SCJM, en cuanto ha interpretado erróneamente el art. 30 LCT. De igual manera, entiende que es injusto el rechazo de la responsabilidad solidaria de codemandada por

entender que no ha mediado fraude laboral.

Por último, se agravia respecto de la imposición de costas al actor, en el entendimiento de que tenía razón valedera para litigar en el presente caso y reclamar los rubros.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó:

1-De las pruebas rendidas en la causa, surge acreditado que el actor se encontraba inserto en la estructura empresarial de la sociedad P & F SERVICE S.R.L., el día 15 de marzo de 2011.

2.- Los recibos de haberes acompañados acreditan la real extensión de la jornada de trabajo del actor.

3.- Las obras efectuadas por la empleadora del actor de construcción del tendido eléctrico, no constituyen una actividad que debe considerarse integrante de la “unidad técnica de la empresa” Campos Cano S.A. Las pruebas producidas en la causa permiten concluir que las obligaciones que debía la empresa empleadora del actor eran tareas excepcionales, no constituyendo tareas esenciales ni complementarias, por lo que no comprendían una unidad técnica y de ejecución a tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la L.C.T.

4.- Respecto del planteo de fraude laboral, resulta contradictorio a lo afirmado por el propio actor, quien sostuvo que su empleador real era P & F SERVICE S.R.L. y las otras codemandadas subcontractaban tareas que les eran propias atribuyéndoles responsabilidad solidaria a tenor del art. 30 de la LCT.

5.- El autodespido por los motivos invocados por el actor es justificado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En lo que refiere a las costas impuestas a su parte, se estima que resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y “razón probable para litigar”, entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014)

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo el rechazo de dicho agravio.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 05 de noviembre de 2021.